

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-01268

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.**, en contra de la señora **Nubia Nayibe Velasco Calvo**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de noviembre de 2021 (pdf. 06, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por \$25.925.359, correspondiente al capital recogido en el pagaré No. 913853855045; así como por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente “desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación”; y las costas (pdf. 05, c. 1. Págs. 1-2).

2. Como soporte fáctico adujo que la accionada le está adeudando la suma representada en dicho pagaré por obligaciones que se “debían cancelar por cuotas mensuales, incurriendo en mora de cubrir dichas obligaciones”.

La demanda suscribió ese título valor, junto con la “carta de instrucciones para que el acreedor diligenciara los espacios en blanco en

el momento que se requiriera para la ejecución de las obligaciones a su cargo”.

Esta se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones pese a los continuos requerimientos, por lo que con base en el punto cuarto de la autorización para diligenciar el documento aceleró el plazo, por incumplimiento, a partir del 20 de junio de 2021.

Dicho documento contiene “obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

3. Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 08, c. 1), del que una vez notificada la demandada excepcionó “prescripción y caducidad de la acción cambiaria derivada del pagaré” (pdf. 12, c. 1).

4. Por providencia del 22 de junio de 2023 se decretaron como pruebas las documentales que militan en el expediente y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 19, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 17 de febrero de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 913853855045, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por la señora Nubia Nayibe Velasco Calvo, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su capital de \$25.925.359 el día 20 de junio de 2021; mientras funge como tenedora legítima a la entidad Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A., Compañía de Financiamiento, quien lo endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de la aquí demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), la deudora (demandada), su capital insoluto (\$25.925.359), su fecha de exigibilidad (20 de junio de 2021), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada hizo manifestaciones que estructuran excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

De la “**caducidad**”. Esta “es una sanción legal impuesta al tenedor de un título que incumple con sus obligaciones”, por lo que “la caducidad tiene su fundamento en el incumplimiento del tenedor”¹.

Ahora bien, en el pagaré “las acciones cambiarias directas no caducan”, porque el artículo 710 del Código de Comercio establece que “El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”,

¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

por lo que en este título valor “el girador y el girado son la misma persona y no una orden de pago, como sucedía o podía suceder en la letra (porque no necesariamente la letra tiene que contener una orden, también pueden coincidir el girador y el girado, y entonces exhibe una promesa). Por esta misma razón, el otorgante del pagaré se equipara al aceptante de la letra”².

De otro lado, la “acción cambiaria directa” es la que “se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas” (artículo 781 del Estatuto Mercantil); por lo que, en el caso de marras se está ejerciendo esta acción, porque se ejerce contra la otorgante de una promesa cambiaria (señora Nubia Nayibe Velasco Calvo).

Esta acción cambiaria directa no caduca, porque por lo reglado en el canon 787 del Código de Comercio solo está “prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente”³, vale decir, la que “utiliza el último tenedor legítimo del título-valor, contra los obligados cambiarios que no son aceptantes de órdenes, ni otorgantes de promesas cambiarias, ni avalistas de ninguno de ellos”⁴, calidad que no tiene la aquí demandada.

Finalmente, la parte accionada fincó este medio defensivo en los artículos 718, 721, 727, 729 y 751 del Estatuto Mercantil (pdf. 12, c. 1. Pág. 2) que regulan la caducidad, pero en el cheque; mientras aquí se recauda el importe de un pagaré, por lo que dichas normas no son aplicables a este caso.

De la **prescripción cambiaria**. La accionada fundó la prescripción en la del cheque de viajero (artículo 751) y la de regreso del último tenedor

² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Doctrina y Ley. 2006. Pág. 355.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Bogotá. 2017. Pág. 573.

⁴ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Bogotá. 2017. Pág. 572.

(artículo 790 del Código de Comercio, pdf. 12, c. 1. Pág. 2); pero en el acápite anterior se clarificó que la acción aquí ejercida es la cambiaria directa, porque se ejerce contra la otorgante de una promesa cambiaria (señora Nubia Nayibe Velasco Calvo).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁶.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁷.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

⁷ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

cambiaría, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁸.

En este caso, obra en el expediente el pagaré No. 913853855045, en el que la demandada se comprometió a pagar la suma de \$25.925.359 el día “**20 de junio de 2021**” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1), por lo que la parte demandante tenía hasta el **20 de junio de 2024** para radicar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículos 789 del Código de Comercio y 94 del CGP).

Dicha carga la cumplió, puesto que lo hizo el día **22 de noviembre de 2021** cuando radicó la demanda ejecutiva ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, tal como lo pone de presente el Acta Individual de Reparto No. 74845 (pdf. 06, c. 1).

Por lo tanto, para el momento en que se emite este fallo no ha transcurrido los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa, que ocurriría el **20 de junio de 2024**, mientras esta sentencia se emite en el año 2023.

De la **inexistencia del pagaré**. Este medio defensivo se desestima, en tanto que la demandada suscribió el pagaré con lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio de la “firma de quién lo crea”, que “en este caso es el promitente, quien es obligado cambiario directo por expresa disposición del artículo 710 del C. de Co., que lo equipara al aceptante de una letra de cambio”⁹.

Con esa firma se descarta la necesidad de presentación para la aceptación, pues el pagaré nace aceptado; adicionalmente, por dicha

⁸ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

⁹ RENGIFO, Ramiro. Títulos valores. 8ª edición. Medellín. Señal Editora. 1996. Pág. 284.

rúbrica “la obligación cambiaria deriva su eficacia” (artículo 625 del Código de Comercio).

Finalmente, no es necesaria la presentación para el pago, como parece insinuarlo la parte demandada al señalar que “el pagaré no fue entregado a mi poderdante” (pdf. 12, c. 1. Pág. 2), puesto que dicha carga solo está prevista para la acción cambiaria de regreso (artículo 787 del Código de Comercio); pero, se insiste, aquí se ejerce la acción cambiaria directa.

No prosperan, por ende, las excepciones en estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C., y en contra de la señora Nubia Nayibe Velasco Calvo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo

PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 del 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7154cc567fb7bc2f0aaef12a3bc0a7910241e01517728279a197aa1a9b882**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>